



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1163/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0359, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Pedro Ortega Amparo contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3129, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión recurrida

La Sentencia núm. SCJ-PS-22-3129, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022); su parte dispositiva reza de la manera siguiente:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Pedro Ortega Amparo, contra la sentencia civil núm. 1497-2018-SSEN-00226 dictada el 26 de julio de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos precedentemente expuestos.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada a la parte recurrente, señor Pedro Ortega Amparo, mediante Acto núm. 105/2023, instrumentado el catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023) por el ministerial Heribelto Antonio de la Luna Espinal, actuando a requerimiento de la señora Marta Eridania Suero Pen, actual parte recurrida.

2. Presentación del recurso de revisión

El señor Pedro Ortega Amparo interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional mediante escrito depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023), remitido a la Secretaría de este tribunal constitucional el cuatro (4) de junio de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El recurso anteriormente descrito no consta que haya sido debidamente notificado a la parte recurrida, señora Martha Eridania Suero Pen, pese a constar en el expediente el memorándum contentivo del Oficio núm. SGRT-906, de notificación de recurso de revisión constitucional, expedido por la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de marzo de dos mil veintitrés (2023), dirigido a la señora Martha Eridania Suero Pen, el cual fue recibido por una señora identificada como Solenny Ramírez B.

3. Fundamentos de la decisión recurrida

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3129 el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022), fundamentando la decisión adoptada, esencialmente, en los motivos siguientes:

(...) 4) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que se pronunció el descargo puro y simple de un recurso de apelación sin haberse considerado que había otra parte que interpuso recurso de apelación contra la misma sentencia, y que por tratarse de un proceso de demanda en partición existe un carácter de indivisibilidad que imposibilita que sean conocidos por separado, de tal manera que la apelación de uno siempre aprovechara al otro; que por acto núm. 1425-2017 interpuso recurso de apelación y por acto núm. 2208-2017 fue incoado el recurso de apelación por Arisleyda Ortega, considerando la alzada solo el recurso por él cursado y no el de esta última, así como que la sentencia de primer grado fue corregida.

(...) 7) Cabe destacar que ha sido criterio que la admisibilidad de los medios de casación en que se fundamenta un recurso de casación contra una decisión que se ha pronunciado sobre un descargo puro y simple



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

está sujeto a que estén dirigidos contra la sentencia impugnada, que se trate de medios expresa o implícitamente propuestos en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público y que se refieran a aspectos determinantes de la decisión.

8) En consecuencia, los medios de casación contra esa decisión deben estar especialmente orientados a cuestionar la regularidad de la citación a la audiencia y, con ello, el respeto de las garantías que aseguran el derecho a la defensa y al debido proceso, o a cualquier otro aspecto determinante del descargo pronunciado.

9) También es preciso señalar que en las decisiones que se limitan al pronunciamiento de un descargo puro y simple, la corte de apelación no hace mérito sobre el fondo del recurso del que fue apoderada ni juzga en modo alguno el fondo de la controversia; en efecto, en virtud del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil que dispone que: Si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria, resulta que en circunstancias como las de la especie, la alzada está legalmente dispensada de su deber de juzgar el fondo del litigio que le fue sometido siempre y cuando, en su condición de garante del debido proceso verifique lo siguiente: i) que la parte apelante haya sido regularmente citada a la audiencia o que haya quedado citada en audiencia anterior; ii) que no haya estado representada en la última audiencia incurriendo en defecto por falta de concluir y; iii) que la apelada concluya solicitando su descargo del recurso de apelación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10) En ese orden de ideas, del estudio de la sentencia impugnada se observa que la corte a qua, luego de verificar que la parte recurrente quedó citada en la última audiencia celebrada en fecha 10 de mayo de 2018, y no compareció a concluir, pronunció el defecto en su contra por falta de concluir; de su parte la recurrida solicitó el defecto por falta de concluir del entonces apelante, y a descargar pura y simplemente a la apelada, hoy recurrida, del recurso de apelación, de lo cual resulta evidente que la alzada solo debía verificar la regularidad de la citación dada a la parte apelante, tal y como lo hizo, toda vez que se advierte del aludido fallo, que la audiencia para conocer del recurso de que se trata fue fijada y para su celebración en la fecha señalada no compareció el apelante, verificándose en ese sentido que fue oportuna y correctamente citada, sin que se advierta que este último haya cuestionado, la regularidad de dicha convocatoria, por lo tanto, en ese escenario, contrario a lo alegado en el único medio de casación examinado, la corte a qua no tenía que adentrarse a ponderar los demás elementos probatorios sometidos a su escrutinio ni examinar o dar respuesta a planteamientos de fondo o verificaciones que son propios de la causa de fondo, pues resultaba innecesario, en razón de que no juzgaría la contestación, por consiguiente, en virtud de los razonamientos antes expresados, procede desestimar los alegatos examinados por infundados y con ello rechazar el presente recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, señor Pedro Ortega Amparo, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, exponiendo, entre otros, los siguientes motivos como argumentos que justifican las pretensiones de su acción recursiva:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) lo que hizo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fue rechazar las pretensiones del recurrente y actual exponente de declarar el recurso de casación presentado por el señor PEDRO ORTEGA AMPARO rechazarlo, por considerar que el recurrente inobservó las reglas procesales relativas a la regularidad de la citación a la audiencia, inobservando además que en dichos recursos de apelación y casación existía Litispendencia, pues la recurrida señora MARTA ERIDANIA SUERO PEN, tenía conocimiento al igual que sus representantes legales existían dos recursos de apelación en aquel momento y como prueba de esto se verifican las dos sentencias de la Corte de Apelación, las cuales involucraban a las mismas partes y el mismo caso en cuestión es decir con respecto a la Sentencia Civil No. 367-2017-SSen-00387, de fecha quince (15) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), emitida por la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago (...)

2.5.- ADMISIBILIDAD POR SU ESPECIAL RELEVANCIA Y TRASCENDENCIA CONSTITUCIONAL.

Tal y como se podrá constatar más adelante, el exponente presentará y probará que en su perjuicio ha sido vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, lo que permite verificar que se cumple con la tercera causal dispuesta por la ley y que hemos citado, para la admisibilidad del presente recurso.

Ha admitido esta honorable Corte Constitucional, que se encuentra configurada la especial trascendencia o relevancia constitucional cuando, en casos como el de la especie, le permite a este colegiado continuar desarrollando su criterio respecto de la tutela judicial efectiva y el debido proceso a la hora del órgano judicial aplicar la ley;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

critério de reciente reiteración (28-09-2022), en el cual podrá seguir ampliando ese tribunal su doctrina como máximo interprete de la aplicación de nuestra Carta Sustantiva. (...)

3.- ANTECEDENTES Y CRONOLOGÍA PROCESAL:

3.1 ANTECEDENTES:

(...) 4) A que era de conocimiento de la señora MARTA ERIDANIA SUERO PEN y de sus representantes legales que en la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, existían dos recursos mediante los cuales estaban siendo apeladas las mismas decisiones y decisiones que involucraban a las mismas partes y un mismo objeto (Por lo que existía litispendencia).-

5) A que muy a pesar de tener conocimiento de eso, la parte recurrida la señora MARTA ERIDANIA SUERO PEN, persiguió audiencia en torno a ambos recursos de apelación interpuestos por separados por los señores PEDRO ORTEGA AMPARO Y ARISLEYDA Y/O CARMEN ORTEGA AMPARO (los cuales en ese momento tenían abogados por separados), y en fecha veintiséis (26) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), por descuido y dejadez del representante legal del señor PEDRO ORTEGA AMPARO, obtiene un descargo puro y simple del referido recurso, en virtud de que sus abogados no fueron a concluir, mediante la Sentencia Civil No. 1497-2018-SSN-00226, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, sin embargo solamente se hace alusión a la Sentencia civil No. 367- 2017-SSN-00387 de fecha quince (15) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017) emitida por la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, no así de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia Administrativa No. 367-2017-SADM-OO108 de fecha nueve (9) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), emitida por la misma sala en corrección del error material que presentaba dicha sentencia, situación también que impidió que la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, verificara el dispositivo real de la decisión impugnada y con ello se percatara de que dicha sentencia se refería a otra persona además del señor PEDRO ORTEGA AMPARO, que es la señora ARISLEYDA y/o CARMEN ORTEGA AMPARO, tampoco se verificó que en las solicitudes de fijación de audiencias se depositaron dos recursos de apelación sometidos de manera distintas. -

6) La parte recurrida, tenía conocimiento de la existencia de ambos recursos, debió de solicitar conocerlos de manera conjunta en virtud del carácter de indivisibilidad de un proceso de partición de bienes y reconocimiento de la relación de hecho, interpuesta en contra de los herederos del finado señor ABRAHAM SEGUNDO ORTEGA ORTEGA, sin embargo no lo hizo, vulnerando con esto el derecho de defensa de los afectados. (...)

**3.- SUSTENTACIÓN DEL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL CON
DESARROLLO DE LOS MEDIOS PLANTEADOS POR EL
RECURRENTE. -**

Precisión del motivo: violación al principio de derecho de defensa y debido proceso por falta de declaratoria de litispendencia en el proceso (art. 28 Ley 834).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En cuanto al recurso de casación sometido por el señor PEDRO ORTEGA AMPARO, (SCJ-PS-22—3129) es obvio que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no lleva razón en fallar de la forma en que lo hizo rechazando dicho recurso de casación, pues puntualizaremos lo siguiente:

En el desarrollo del recurso de casación depositado por el señor PEDRO ORTEGA AMPARO, se sustenta como único medio en la página 4 del escrito lo siguiente: el único medio a desarrollar en torno a la sentencia recurrida lo será la falta de base legal por la no ponderación de documentos y el carácter de indivisibilidad de la apelación en materia de partición.

(...) Honorables magistrados, seremos lo más puntuales posibles, ya que hablaremos mediante pruebas, véanse los documentos siguientes, que son mediante los cuales se prueba que hubo una lesión gravísima al derecho de defensa de mis hoy representados:

A) Acto No. 101/2014, de fecha 29 de enero de 2014, contentivo de DEMANDA EN PARTICION DE BIENES DE LA COMUNIDAD DE HECHO DE LOS SEÑORES ABRAHAN SEGUNDO ORTEGA ORTEGA Y MARTA ERIDANIA SUERO PEN.

En este acto introductivo de demanda, se emplaza a los señores ARISLEYDA ORTEGA AMPARO, que es la misma señora CARMEN ORTEGA AMPARO, así como también al señor PEDRO ORTEGA AMPARO, como demandados.-

B) En la sentencia Civil No. 367-2017-SSEN-00387, de fecha 15 del mes de mayo de 2017, y sentencia administrativa No. 367-2017- SADM-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

00097, de fecha primero (1ro.) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), ambas emitidas por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

En ninguna de la parte de la motivación de la sentencia y por no decir durante todo el proceso, se hace mención de la señora ARISLEYDA Y/O CARMEN ORTEGA AMPARO, que como se verifica en el acto introductivo de la demanda era parte de dicho proceso como demandada.

C) Mediante el Acto No. 1425/2017, de fecha 16 de noviembre de 2017, el señor PEDRO ORTEGA AMPARO interpone formal recurso de apelación contra la sentencia anteriormente citada.

D) Mediante el Acto No. 2208/2017, de fecha 23 de noviembre de 2017, la señora ARISLEYDA Y/O CARMEN ORTEGA, interpone formal recurso de apelación contra la misma sentencia.

E) En la Sentencia Civil No. 1497-2018-SSEN-00226, de fecha 26 de julio de 2018, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago. Es en la cual se PRONUNCIA EL DESCARGO PURO Y SIMPLE del recurso de apelación (decisión recurrida en casación).

F) En fecha 13 de diciembre de 2018, la señora ARISLEYDA Y/O CARMEN ORTEGA AMPARO, deposita por ante la Sala que estaba conociendo del proceso de apelación del señor PEDRO ORTEGA AMPARO, una instancia para la reapertura de los debates, de igual



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

forma notificándola en fecha 20 de diciembre de 2018, mediante el acto No. 2125/2018.

De lo cual no recibió respuesta alguna porque ya dicho tribunal había emitido una sentencia del caso en cuestión, pero era una situación que los abogados de la parte recurrida conocían pues eran los mismos representantes para ambos recursos, en diferencia de los representantes legales de los señores ARISLEYDA Y/O CARMEN ORTEGA AMPARO Y PEDRO ORTEGA AMPARO, que en ese entonces tenían representantes legales distintos.

G) En la Sentencia Civil No. 1498-2020-SSEN-00134, de fecha 16 de marzo de 2020, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora ARISLEYDA Y/O CARMEN ORTEGA AMPARO. -

H) Y en razón de lo anterior recurrieron en casación, y es la razón por la cual se obtienen dos resoluciones con partes iguales y con el mismo asunto, resoluciones distintas emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, LAS CUALES HOY ESTAN SIENDO RECURRIDAS (DE IGUAL FORMA Y DE MANERA IN DISTINTAS Y POR RECURSOS DISTINTOS YA QUE SE TRATAN DE DECISIONES DISTINTAS, AUNQUE ESTEN CONECTADAS Y LIGADAS DESDE EL INICIO A UN MISMO ASUNTO, Y POR SER LAS MISMAS PARTES INVOLUCRADAS EN EL PROCESO) EN EL PRESENTE RECURSO DE REVISION.

ES MAS QUE CLARO Y EVIDENTE QUE DURANTE EL DESARROLLO DE TODOS ESTOS PROCESOS HA EXISTIDO UN



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

MAL MANEJO Y UNA ERRONEA APLICACIÓN DEL DERECHO, PUES ESTÁ MÁS QUE DEMOSTRADO QUE SE TRATA DE UN MISMO ASUNTO, DEMANDA EN PARTICIÓN INTERPUESTA POR LA SEÑORA MARTA ERIDANIA SUERO PEN, EN CONTRA DE LOS SEÑORES ARISLEYDA Y/O CARMEN ORTEGA AMPARO Y PEDRO ORTEGA AMPARO, POR LO QUE ES CLARO QUE EXISTE Y HA EXISTIDO SIEMPRE LITISPENDENCIA EN ESTE PROCESO.

Por lo anterior, la parte recurrente sostiene que la sentencia recurrida es contraria a las disposiciones contenidas en los artículos 68 y 69 de la carta magna, los cuales —en su conjunto— abordan las garantías del debido proceso y la tutela judicial efectiva, razón por la cual solicita en su instancia recursiva, lo siguiente:

En cuanto a la forma:

PRIMERO: DECLARAR bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional, interpuesto por PEDRO ORTEGA AMPARO, contra la Resolución SCJ-PS-22-3129 de fecha 28 de octubre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido intentado en el plazo y en cumplimiento de las formalidades exigidas por la Constitución de la República y la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEGUNDO: DECLARAR la admisibilidad del presente Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional, dada su especial trascendencia y relevancia constitucional, de acuerdo con lo dispuesto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por los artículos 53 y 54 de la LOTCPC y a los motivos expuestos en el desarrollo del mismo.

En cuanto al fondo:

TERCERO: PROCEDER A FUSIONAR el presente recurso de constitucional, conjuntamente con el depositado por la señora ARISLEYDA Y/O CARMEN ORTEGA AMPARO, en contra de la resolución SCJ-PS-22- 1984 de fecha 29 de junio de 2022, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de la existencia de litispendencia, ya que están involucradas las mismas partes y por ser sobre un mismo asunto, y en consecuencia conocer ambos recursos de manera conjunta.

CUARTO: ACOGER en todas sus partes el presente Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional, y en consecuencia, ANULAR la Resolución SCJ-PS-22-3129 de fecha 28 de octubre de 2022 y SCJ-PS-22- 1984 de fecha 29 de junio de 2022, ambas dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos y razones expuestas en el presente recurso, y en consecuencia, remitir el expediente y el asunto decidido en dicha resolución al tribunal de origen de la decisión y que ambos recursos puedan ser conocidos de manera conjunta, a fin de que por la litispendencia se emita una sola decisión al respecto, y que sea para los fines legales y constitucionales correspondientes.

QUINTO: Declarar el presente recurso libre de costas, conforme lo dispuesto por el artículo 72, parte in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, LOTCPC. BAJO TODA CLASE DE RESERVAS.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

Entre los documentos que conforman la glosa procesal del presente expediente, no figura escrito de defensa depositado por la señora Martha Eridania Suero Pen, parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

6. Pruebas documentales

En el expediente del presente recurso de revisión figuran, entre otros, los siguientes documentos relevantes para la solución del proceso:

1. Instancia del recurso de revisión constitucional incoado contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3129, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023), y remitida a la Secretaría General de este tribunal constitucional el cuatro (4) de junio de dos mil veinticuatro (2024).
2. Copia de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3129, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022).
3. Copia de la Sentencia núm. 1497-2018-SSEN-00226, del veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Copia de la Sentencia núm. 367-2017-SSEN-00387, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017).
5. Copia del Acto núm. 105/2023, instrumentado el catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023),¹ contentivo de la notificación de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3129, antes descrita, a la parte recurrente.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente, así como a los hechos y alegatos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen en una demanda incoada por la señora Marta Eridania Suero Pen, mediante Acto núm. 101/2014,² en partición de bienes de la comunidad de hechos conformada entre esta y el señor Abrahán Segundo Ortega, en contra de los hijos de este último, los señores Pedro Ortega Amparo y Carmen Ortega Amparo, luego del fallecimiento de su nombrado concubino.

Al respecto, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a través de la Sentencia núm. 367-2017-SSEN-00387, dictada el quince (15) de mayo del año dos mil diecisiete (2017), acogió la demanda y ordenó la partición y liquidación de los

¹ Instrumentado por el ministerial Heriberto Ant. de Luna Espinal, de estrado de la Corte de trabajo de Santiago, actuando a requerimiento de la señora Martha Eridania Suero Pen.

² Instrumentado el veintinueve (29) de enero de dos mil catorce (2014), por el ministerial Jorge Tavárez Núñez, ordinario de la Corte de Apelación de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

bienes fomentados mientras duró la relación en comunidad de los señores Marta Eridania Suero Pen y Abrahán Segundo Ortega, para lo cual designó a un notario público y perito a fin de darle curso al proceso de cuenta, partición y liquidación de los bienes muebles e inmuebles.

Insatisfecho, el señor Pedro Ortega Amparo interpuso un recurso de apelación contra la indicada decisión, el cual apoderó a la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, y esta, mediante Sentencia núm. 1497-2018-SSEN-00226, dictada el veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018), pronunció el defecto por falta de concluir en contra del apelante y, en virtud de la solicitud realizada por la recurrida, señora Marta Eridania Suero Pen, consecuentemente ordenó el descargo puro y simple de la acción recursiva.

Paralelo al recurso de apelación antes descrito, la señora Carmen Ortega Amparo, parte co-demandada en partición, en disconformidad con la sentencia rendida por el tribunal de primer grado, habría interpuesto de igual modo un recurso de apelación contra esta, el cual fue decidido el dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020), mediante la Sentencia núm. 1498-2020-SSEN-00134, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, que dispuso su rechazo y confirmación de la sentencia primigenia.

En notoria disconformidad con la suerte de su recurso de apelación al ser ordenado su descargo puro y simple en vez de la jurisdicción de apelación ordenar la fusión con el expediente que apoderó a la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago mediante el recurso interpuesto por la señora Carmen Ortega Amparo contra la sentencia que ordenó la partición, el señor Pedro Ortega Amparo recurrió en casación la Sentencia núm. 1497-2018-SSEN-00226, descrita



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

previamente, ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; por cuanto esta última, según Sentencia SCJ-PS-22-3129, rechazó su recurso y confirmó la sentencia rendida en grado de apelación.

Es contra esta última decisión el recurso de revisión constitucional cuyo conocimiento nos apodera.

8. Competencia

Este tribunal se declara competente para conocer este recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, según los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República, 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. Es oportuno señalar que el recurso de revisión constitucional, tal como ha sido creado y diseñado por el constituyente dominicano a partir de la reforma de dos mil diez (2010), mediante el artículo 277 constitucional, obedece a la necesidad de controlar el apego a la Constitución de todas las resoluciones de los órganos jurisdiccionales ordinarios, incluyendo a nuestra más alta instancia judicial, la Suprema Corte de Justicia, a fin de preservarla supremacía de la Constitución; control al que escapaban dichos órganos hasta dicha reforma, como puede colegirse de lo ya dicho. Ese control, atribuido al Tribunal Constitucional, a partir de la triple función que le confiere el artículo 184 de nuestra ley fundamental,³ permite que los justiciables acudan a este órgano

³ El artículo 184 prescribe que el Tribunal Constitucional tiene por misión «garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales».



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional, mediante el indicado recurso de revisión, a fin de procurar, por lo general, la tutela de sus derechos e intereses legítimos afectados, supuestamente, por la decisión jurisdiccional impugnada en revisión.

9.2. Sin embargo, a fin de que el ejercicio de dicho recurso obedezca, estrictamente, al ejercicio de ese control de constitucionalidad y en procura de que esa acción recursiva no se convierta, de manera abusiva, en una cuarta instancia, su admisibilidad está sujeta al cumplimiento de estrictas condiciones, unas, de forma, impuestas por el artículo 54 de la Ley núm. 137-11, la cual regula el ejercicio del recurso de revisión, otras, de fondo, exigidas por los artículos 277 de la Constitución y 53 de la mencionada ley; condiciones que pasaremos a revisar, como pertinente cuestión previa, a fin de determinar si el recurso que ahora ocupa nuestra atención supera el tamiz de esas condiciones de admisibilidad.

9.3. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que este haya sido interpuesto en un plazo de treinta días, contado a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, el cual dispone: «El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia». Con relación al señalado plazo el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0143/15, del primero(1^o) de julio de dos mil quince (2015), que este plazo de treinta días es franco y calendario.⁴

9.4. En este sentido hemos constatado, conforme al estudio de las actuaciones procesales que integran el expediente, que la parte recurrente tuvo conocimiento

⁴ Mediante esa decisión el Tribunal Constitucional varió el criterio sentado en la Sentencia TC/0335/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014). Para variar ese parecer el Tribunal consideró que el plazo franco y calendario de treinta días es suficientemente amplio y garantista para el ejercicio de esta excepcional vía recursiva.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la sentencia recurrida mediante Acto núm. 105/2023, instrumentado el catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023),⁵ el cual fue notificado en su domicilio⁶ ubicado en la calle Restauración, edificio 1, apartamento 2-1 del sector La Joya, de la ciudad de Santiago, recibiendo dicha notificación la señora Arisleyda Ortega Amparo, quien también es llamada Carmen Ortega Amparo, según se verifica en los documentos que integran este proceso, hermana del recurrente.

9.5. En ese contexto, al ser la fecha de notificación de la sentencia el catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023), el último día hábil para interponer el recurso era el viernes diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al haber depositado la parte recurrente su instancia recursiva el catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el mismo fue presentado dentro del plazo previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.6. En cuanto a los demás requerimientos de admisibilidad, los artículos 277 de la Constitución de la República y 53 de la Ley núm. 137-11 disponen que el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales está sujeto a tres otros requisitos. Estos son:

9.6.1. *Que se trate de una sentencia revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.* Este requisito fue satisfecho por la recurrente, puesto que la sentencia impugnada no es susceptible de ningún otro recurso ordinario o extraordinario en sede judicial, lo que quiere decir que tiene la señalada autoridad.

⁵ Instrumentado por el ministerial Heriberto Ant. De Luna Espinal, de estrado de la Corte de Trabajo de Santiago, actuando a requerimiento de la señora Marta Eridania Suero Pen, parte recurrida.

⁶ En la Sentencia TC/0109/24 dictada el primero (1^o) de julio de dos mil veinticuatro (2024), este tribunal se apartó de sus precedentes y sentó como nuevo criterio que el plazo para interponer recursos ante esta sede se computará únicamente a partir de la notificación de la resolución o sentencia realizada a la persona o en el domicilio real de las partes del proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.6.2. *Que dicha sentencia impugnada haya sido dictada con posterioridad al 26 de enero del 2010, fecha de proclamación de la Constitución de la República de ese año. Este requisito también fue satisfecho por la recurrente, ya que la sentencia recurrida fue dictada, como ha sido indicado, el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022), fecha posterior a la mencionada proclamación constitucional.*

9.6.3. *Que se trate de alguno de los casos señalados en el artículo 53 de la Ley 137-11. Estos casos son los siguientes: 1) cuando la decisión impugnada declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión recurrida en revisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando mediante dicha decisión se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

9.7. En el caso que ocupa nuestra atención, la parte recurrente alega como fundamento de su acción recursiva, la vulneración a su derecho de defensa por violación a las garantías del debido proceso y tutela judicial efectiva. Ello quiere decir que ha invocado la tercera causa indicada en el párrafo del numeral 3 del artículo 53, en cuyo supuesto el recurso procederá cuando sean satisfechos los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.8. En lo que respecta al requisito consignado en el acápite a) del citado texto, puede verificarse que la indicada vulneración fue invocada por la parte recurrente con motivo de la decisión que puso fin al proceso en sede judicial. En esta situación el señalado requisito se cumple, según el criterio sentado por este tribunal en su Sentencia TC/0123/18. En efecto, en la instancia contentiva del recurso de revisión se consigna que el recurrente alega «que durante el desarrollo de todos estos procesos ha existido un mal manejo y una errónea aplicación del derecho, pues está más que demostrado que se trata de un mismo asunto», lo que se traduce en una supuesta violación de algunas de las garantías que conforman el debido proceso, de donde se concluye que invoca la vulneración de su derecho de defensa y a una tutela judicial efectiva; supuestas violaciones que el recurrente imputa tanto a la sentencia impugnada, como a la sentencia rendida en grado de apelación y recurrida en casación, lo que pone de manifiesto que el derecho vulnerado fue invocado formalmente durante el proceso una vez se tuvo conocimiento del mismo.

9.9. Lo mismo ocurre con el requisito previsto por los incisos b) y c) del artículo 53.3. En efecto, tampoco existen recursos ordinarios disponibles contra dicha decisión, lo que significa que ésta adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en sede judicial. Además, la invocada violación es directamente imputable al tribunal que la dictó, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los alegatos que sustentan el recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.10. En el presente caso, el recurso se fundamenta en la tercera causal que prevé el artículo 53 de la citada ley, por alegadas vulneraciones a la garantía de una tutela judicial efectiva y debido proceso, artículos 68 y 69 de nuestra Constitución. De manera que, cuando el recurso de revisión constitucional está fundamentado en la causal indicada, deben cumplirse las condiciones prescritas en el indicado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, las cuales son:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma, b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional.

9.11. Finalmente, la admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a su especial trascendencia o relevancia constitucional, de acuerdo con lo indicado en el párrafo del referido artículo 53, que prescribe:

La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

Por lo que corresponde al Tribunal determinar si el presente recurso satisface esta otra condición de admisibilidad del recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.12. Es necesario señalar, en primer término, que, ante la falta de precisión del señalado artículo 53, el Tribunal Constitucional, de conformidad con una reiterada y pacífica línea jurisprudencial, ha considerado que el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 (propio del recurso de revisión en materia de amparo) es también aplicable al recurso de revisión ordinario, el regulado, pues, por los artículos 277 de la Constitución y 53 y 54 de la Ley núm. 137-11. El mencionado artículo 100 dispone que la especial trascendencia o relevancia constitucional «se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales».

9.13. Sin embargo, la todavía falta de precisión de ese texto obligó al Tribunal, teniendo como referente más próximo la Sentencia STC 155/2009, dictada el veinticinco (25) de junio de dos mil nueve (2009) por el Tribunal Constitucional de España,⁷ a precisar los casos supuestos en que se configuraba la señalada

⁷ En la sentencia TC 155/2009 el Tribunal Constitucional de España estableció, conforme a lo dispuesto por el artículo 50 de la ley Orgánica del Tribunal Constitucional, los casos en que se consideraba que un recurso de amparo (similar a nuestro recurso de revisión constitucional) tenía especial trascendencia constitucional, sin dejar de precisar que a) el de un recurso que plantee un problema o una faceta de un derecho fundamental susceptible de amparo sobre el que no haya doctrina del Tribunal Constitucional, supuesto ya enunciado en la TC 70/2009, del veintitrés (23) de marzo; b) o que dé ocasión al Tribunal Constitucional para aclarar o cambiar su doctrina, como consecuencia de un proceso de reflexión interna, como acontece en el caso que ahora nos ocupa, o por el surgimiento de nuevas realidades sociales o de cambios normativos relevantes para la configuración del contenido del derecho fundamental, o de un cambio en la doctrina de los órganos de garantía encargados de la interpretación de los tratados y acuerdos internacionales a los que se refiere el art. 10.2 CE; c) o cuando la vulneración del derecho fundamental que se denuncia provenga de la ley o de otra disposición de carácter general; d) o si la vulneración del derecho fundamental traiga causa de una reiterada interpretación jurisprudencial de la ley que el Tribunal Constitucional considere lesiva del derecho fundamental y crea necesario proclamar otra interpretación conforme a la Constitución; e) o bien cuando la doctrina del Tribunal Constitucional sobre el derecho fundamental que se alega en el recurso esté siendo incumplida de modo general y reiterado por la jurisdicción ordinaria, o existan resoluciones judiciales contradictorias sobre el derecho fundamental, ya sea interpretando de manera distinta la doctrina constitucional, ya sea aplicándola en unos casos y desconociéndola en otros; f) o en el caso de que un órgano judicial incurra en una negativa manifiesta del deber de acatamiento de la doctrina del Tribunal Constitucional (art. 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial: LOPJ); g) o, en fin, cuando el asunto suscitado, sin estar incluido en ninguno de los supuestos anteriores, trascienda del caso concreto porque plantee una cuestión jurídica de relevante y general repercusión social o económica o tenga unas consecuencias políticas generales, consecuencias que podrían concurrir, sobre todo, aunque no exclusivamente, en determinados amparos electorales o parlamentarios. Precisó, no obstante, que esa relación no podía entenderse como un elenco de casos definitivamente cerrado, conforme al carácter dinámico de la jurisdicción de ese órgano, «en cuyo desempeño no puede descartarse a partir de la casuística que se presente la necesidad de perfilar o depurar conceptos, redefinir supuestos contemplados, añadir otros nuevos o excluir alguno inicialmente incluido».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

noción, sin dejar de indicar, que la misma era de naturaleza abierta e indeterminada.

9.14. En el presente caso, la parte recurrente pretende que sea anulada la sentencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, recurrida en revisión, por haber sustentado su decisión principalmente en las siguientes consideraciones:

7) Cabe destacar que ha sido criterio que la admisibilidad de los medios de casación en que se fundamenta un recurso de casación contra una decisión que se ha pronunciado sobre un descargo puro y simple está sujeto a que estén dirigidos contra la sentencia impugnada, que se trate de medios expresa o implícitamente propuestos en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público y que se refieran a aspectos determinantes de la decisión.

8) En consecuencia, los medios de casación contra esa decisión deben estar especialmente orientados a cuestionar la regularidad de la citación a la audiencia y, con ello, el respeto de las garantías que aseguran el derecho a la defensa y al debido proceso, o a cualquier otro aspecto determinante del descargo pronunciado.

9.15. A dichas consideraciones el recurrente responde, de manera principal, como fundamento de su recurso, de la siguiente manera:

Honorables magistrados, seremos lo más puntuales posibles, ya que hablaremos mediante pruebas, véanse los documentos siguientes, que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

son mediante los cuales se prueba que hubo una lesión gravísima al derecho de defensa de mis hoy representados:

A) Acto No. 101/2014, de fecha 29 de enero de 2014, contentivo de DEMANDA EN PARTICION DE BIENES DE LA COMUNIDAD DE HECHO DE LOS SEÑORES ABRAHAN SEGUNDO ORTEGA ORTEGA Y MARTA ERIDANIA SUERO PEN.

En este acto introductivo de demanda, se emplaza a los señores ARISLEYDA ORTEGA AMPARO, que es la misma señora CARMEN ORTEGA AMPARO, así como también al señor PEDRO ORTEGA AMPARO, como demandados.-

B) En la sentencia Civil No. 367-2017-SSEN-00387, de fecha 15 del mes de mayo de 2017, y sentencia administrativa No. 367-2017- SADM-00097, de fecha primero (1ro.) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), ambas emitidas por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

En ninguna de la parte de la motivación de la sentencia y por no decir durante todo el proceso, se hace mención de la señora ARISLEYDA Y/O CARMEN ORTEGA AMPARO, que como se verifica en el acto introductivo de la demanda era parte de dicho proceso como demandada.

C) Mediante el Acto No. 1425/2017, de fecha 16 de noviembre de 2017, el señor PEDRO ORTEGA AMPARO interpone formal recurso de apelación contra la sentencia anteriormente citada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

D) Mediante el Acto No. 2208/2017, de fecha 23 de noviembre de 2017, la señora ARISLEYDA Y/O CARMEN ORTEGA, interpone formal recurso de apelación contra la misma sentencia.

E) En la Sentencia Civil No. 1497-2018-SSSEN-00226, de fecha 26 de julio de 2018, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago. Es en la cual se PRONUNCIA EL DESCARGO PURO Y SIMPLE del recurso de apelación (decisión recurrida en casación).

F) En fecha 13 de diciembre de 2018, la señora ARISLEYDA Y/O CARMEN ORTEGA AMPARO, deposita por ante la Sala que estaba conociendo del proceso de apelación del señor PEDRO ORTEGA AMPARO, una instancia para la reapertura de los debates, de igual forma notificándola en fecha 20 de diciembre de 2018, mediante el acto No. 2125/2018.

De lo cual no recibió respuesta alguna porque ya dicho tribunal había emitido una sentencia del caso en cuestión, pero era una situación que los abogados de la parte recurrida conocían pues eran los mismos representantes para ambos recursos, en diferencia de los representantes legales de los señores ARISLEYDA Y/O CARMEN ORTEGA AMPARO Y PEDRO ORTEGA AMPARO, que en ese entonces tenían representantes legales distintos.

G) En la Sentencia Civil No. 1498-2020-SSSEN-00134, de fecha 16 de marzo de 2020, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora ARISLEYDA Y/O CARMEN ORTEGA AMPARO. -



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

H) Y en razón de lo anterior recurrieron en casación, y es la razón por la cual se obtienen dos resoluciones con partes iguales y con el mismo asunto, resoluciones distintas emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, LAS CUALES HOY ESTAN SIENDO RECURRIDAS (DE IGUAL FORMA Y DE MANERA IN DISTINTAS Y POR RECURSOS DISTINTOS YA QUE SE TRATAN DE DECISIONES DISTINTAS, AUNQUE ESTEN CONECTADAS Y LIGADAS DESDE EL INICIO A UN MISMO ASUNTO, Y POR SER LAS MISMAS PARTES INVOLUCRADAS EN EL PROCESO) EN EL PRESENTE RECURSO DE REVISION.

ES MAS QUE CLARO Y EVIDENTE QUE DURANTE EL DESARROLLO DE TODOS ESTOS PROCESOS HA EXISTIDO UN MAL MANEJO Y UNA ERRONEA APLICACIÓN DEL DERECHO, PUES ESTÁ MÁS QUE DEMOSTRADO QUE SE TRATA DE UN MISMO ASUNTO, DEMANDA EN PARTICIÓN INTERPUESTA POR LA SEÑORA MARTA ERIDANIA SUERO PEN, EN CONTRA DE LOS SEÑORES ARISLEYDA Y/O CARMEN ORTEGA AMPARO Y PEDRO ORTEGA AMPARO, POR LO QUE ES CLARO QUE EXISTE Y HA EXISTIDO SIEMPRE LITISPENDENCIA EN ESTE PROCESO.

9.16. Como puede apreciarse, las pretensiones de la recurrente se refieren a cuestiones del proceso ordinario que escapan de la competencia y objeto de este colegiado, lo cual se observa cuando argumenta que correspondía a la parte recurrida, señora Marta Eridania Suero Pen, solicitar la fusión de los expedientes por litispendencia en grado de apelación al tener esta conocimiento del recurso interpuesto por la señora Carmen Ortega Amparo, tal y como indicó en su instancia recursiva; atacando tanto el contenido de las distintas sentencias dictadas en primer grado y en grado de apelación, más no pronunciándose en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuanto a las vulneraciones a sus derechos fundamentales que dice causarle directamente la sentencia recurrida.

9.17. Este órgano en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), consignó los casos (no limitativos, como se ha dicho) en que se configura la especial trascendencia o relevancia constitucional. Refiriéndose a dicha noción, señaló, de manera puntual lo siguiente:

(...) tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional

(...) b) Dentro de ese marco conceptual, la revisión consiste en una acción constitucional instituida con el propósito específico de garantizar un derecho fundamental, puesto que se sustancia ante el Tribunal Constitucional (órgano ajeno al Poder Judicial), y no ante un órgano superior de un determinado orden jurisdiccional, como ocurre con los recursos ordinarios. En consecuencia, al constituir una acción distinta e independiente de los procesos judiciales que se desarrollan ante los órganos de la jurisdicción ordinaria destinados a la tutela de los derechos y libertades fundamentales, la revisión no representa una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes. (...)

c) Por tanto, la indicada concepción del recurso de revisión no vulnera el derecho fundamental del impetrante a recurrir ante el juez o tribunal superior, ya que este derecho no debe interpretarse en el sentido de consagrar la obligatoriedad del recurso de apelación en todas las materias, incluyendo la revisión de las sentencias ante el Tribunal Constitucional. En efecto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.9 de la Constitución, Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley., y, según su artículo 149, Párrafo III, Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes.. En ambos casos, la Constitución hace reserva para que el recurso sea de conformidad con la ley y sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes, de lo cual se infiere que nuestra Carta Magna ha dejado al legislador la posibilidad de regular, limitar e incluso restringir el derecho a un recurso mediante una disposición de tipo adjetivo.

9.18. Al procurar que este tribunal constitucional se refiera a la fusión de los expedientes en grado de apelación relativos a los recursos incoados por los señores Pedro Ortega Amparo y Carmen Ortega amparo, de manera separada, contra la sentencia primigenia, como si se tratase de una cuarta instancia y sin indicar ni demostrar –con argumentos claros, precisos y concisos– en qué consiste la alegada vulneración a la tutela judicial efectiva y debido proceso que dice generarle la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, más allá de hacer un recuento procesal del asunto que nos ocupa. Concluimos que el presente recurso de revisión constitucional no está previsto dentro de los supuestos que el Tribunal Constitucional ha establecido mediante la señalada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia TC/0007/12, razón por la cual carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que procede declarar su inadmisibilidad.⁸

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figura la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Pedro Ortega Amparo contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3129, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

⁸ En esa misma línea, ver Sentencia TC/0397/24, del seis (6) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), donde fue declarado inadmisibile por intrascendente un recurso de revisión de decisión jurisdiccional al considerar este colegiado que las pretensiones del recurso se referían a cuestiones de la legalidad ordinaria como la valoración de elementos probatorios y la aplicación de normas de carácter adjetivo por considerarse que no alcanzan el ámbito constitucional, toda vez que este tribunal constitucional no se trata de una cuarta instancia con facultad de incursionar en el ámbito ordinario de los tribunales judiciales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, Pedro Ortega Amparo, y a la parte recurrida Martha Eridania Suero Pen, para su conocimiento.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintiséis (26) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria